



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 117

Acta de Decisión N° 33

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 06 del 21 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALBA MARINA FRANCO** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2020-00037-01, **con el fin que se reliquide la pensión de vejez post mortem reconocida al señor Jorge Alberto Peña, con el IBL de los últimos diez años, y se reajuste la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada; junto con la indexación del retroactivo pensional reconocido en la resolución del 26 de julio de 2018.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez al señor Jorge Alberto Peña, en cuantía de \$366.929,00, basando la liquidación en 1.494 semanas, un I.B.L. de \$407.699, y una tasa de reemplazo del 90% a partir del 1 de noviembre de 1995; que el señor Peña falleció el 29 de abril de 2017 y, le fue reconocida a la actora la pensión de sobrevivientes a partir de dicha fecha; que el 1 de junio de 2018, radicó derecho de petición, solicitando la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, siéndole reliquidada en resolución del 26 de julio de 2018, a partir del 1 de junio de 2015 en cuantía de \$1.679.507,00.



Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó que a la actora se le reconoció el derecho y la reliquidación de la prestación con base en la normatividad vigente al momento de hacerlo. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada*, (01OrdinarioDigitalizado).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia No. 06 del 21 de enero de 2022, en la cual, resolvió:

PRIMERO: *DECLARAR PARCIALMENTE probada las excepción de prescripción con las mesadas anteriores al 1 de junio de 2015.*

SEGUNDO: *DECLARAR que a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la sustitución pensional y como consecuencia, se condena a la entidad accionada al pago de la suma de \$15.529.671,00, por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 al 31 de enero de 2022, y a partir del 1 de febrero de 2022, le corresponde una mesada pensional de \$2.462.282,00, con sus mesadas adicionales.*

TERCERO: *CONDENAR a COLPENSIONES al pago de la indexación de las sumas objeto de condena una vez se realice el pago real y efectivo de las sumas adeudadas.*

CUARTO: (...)

Adujo el *quo que*, al causante se le reconoció la pensión de vejez a partir de 1995, según el régimen de transición, posteriormente, re liquidó la prestación a la actora. Por lo tanto, pasar a efectuar la reliquidación con el IBL más favorable, determinó que es la del “tiempo que le faltaba”, asistiéndole el



derecho a lo pretendido. Generándose un retroactivo a su favor a partir del 1 de junio de 2015.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión, toda vez que la misma ya le fue reliquidada a la demandante en debida forma.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor JORGE ALBERTO PEÑA RENGIFO (q.e.p.d.) le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez post mortem y, en consecuencia, a la señora ALBA MARINA FRANCO le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución pensional a partir del 1 de junio de 2015.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

El I.S.S., mediante resolución No. 010116 de 1995, le reconoció la pensión de vejez al señor Jorge Alberto Peña Rengifo desde el 1 de noviembre de 1995, en cuantía de \$366.929,00.



Basando la liquidación en 1494 semanas, un IBL de \$407.699,00, una tasa de reemplazo del 90%, en aplicación del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el señor Peña Rengifo falleció el 29 de abril de 2017, y la pensión al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1.871.764,00.

En resolución SUB 137457 del 27 de julio de 2017, Colpensiones le reconoció la sustitución de la pensión de vejez con ocasión del fallecimiento del señor Peña Rengifo, a partir del 29 de abril de 2017, en el monto del 100%.

Que el 1 de junio de 2018, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez del causante Jorge Alberto Peña Rengifo y posteriormente, se incrementa la pensión de sobrevivientes a la actora.

En resolución del 26 de julio de 2018 le reconoció la reliquidación de la sustitución pensional, a partir del 1 de junio de 2015, en cuantía de \$1.679.507,00, reconociendo por retroactivo hasta el 30 de julio de 2018, la suma de \$958.890,00.

Basando la liquidación en 1.484 semanas, un I.B.L de \$1.975.890,00, y una tasa de reemplazo del 90%.

En el caso sub examine se debe señalar que, el señor Jorge Alberto Peña Rengifo para el 1° de abril de 1994, contaba con **58 años, 8 meses, 21 días**, evidenciándose que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de diez (10) años de cotizaciones.

Es decir, **1 año, 3 meses y 9 días**, correspondientes a 460 días, siendo procedente para calcular el I.B.L. más favorable aplicando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, “*el de toda la vida*” o “*el del tiempo que le hiciera falta*”.



En este caso, éste último, le resultó más favorable, según el cálculo realizado por el Juzgado, sin que sea objeto de discusión, pasando la Sala a efectuar dicha liquidación.

Al realizar la respectiva operación aritmética, la Sala utilizó la historia laboral allegada al proceso por la parte demandada.

El cálculo del “**I.B.L. con el tiempo que le hiciera falta**”, correspondiente a 460 días, teniendo en cuenta los periodos entre el 5 de mayo de 1994 al 31 de agosto de 1995, arrojó la suma de **\$412.022,47**, al que se le aplicó el 90% como tasa de reemplazo, por contar con 1494 semanas, para una mesada pensional inicial de **\$370.820,22**, suma que resulta levemente superior a la mesada inicial reliquidada al causante, que lo fue de **\$366.929,00**.

Afiliado(a):	JORGE ALBERTO PEÑA RENGIFO	Nacimiento:	10/07/1935	60 años a	10/07/1995
Edad a	01/04/1994	58 Años	Última cotización:		31/05/2003
Sexo (M/F):	M	Desde	10/08/1978	Hasta:	31/05/2003
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			460
Calculado con el IPC base 2018		Fecha a la que se indexará el cálculo			01/11/1995

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
05/05/1994	31/05/1994	263.312	1	14,890000	18,250000	27	322.730	18.942,83
01/06/1994	30/06/1994	545.432	1	14,890000	18,250000	30	668.511	43.598,57
01/07/1994	31/07/1994	329.140	1	14,890000	18,250000	31	403.412	27.186,46
01/08/1994	30/09/1994	263.312	1	14,890000	18,250000	61	322.730	42.796,75
01/10/1994	31/10/1994	329.140	1	14,890000	18,250000	31	403.412	27.186,46
01/11/1994	30/11/1994	639.472	1	14,890000	18,250000	30	783.772	51.115,56
01/12/1994	19/12/1994	479.604	1	14,890000	18,250000	19	587.829	24.279,89
01/01/1995	21/01/1995	59.466	1	18,250000	18,250000	21	59.466	2.714,75
01/02/1995	31/03/1995	263.312	1	18,250000	18,250000	60	263.312	34.345,04
01/04/1995	30/04/1995	381.806	1	18,250000	18,250000	30	381.806	24.900,39
01/05/1995	31/05/1995	318.175	1	18,250000	18,250000	30	318.175	20.750,54
01/06/1995	30/06/1995	654.530	1	18,250000	18,250000	30	654.530	42.686,74
01/07/1995	31/08/1995	394.975	1	18,250000	18,250000	60	394.975	51.518,48



TOTALES			460		412.022,47
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.336		
TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION	370.820,22
SALARIO MÍNIMO	1.995			PENSIÓN MÍNIMA	118.934,00

Observándose que, en resolución que le reconoció el derecho a la actora, del 27 de julio de 2017, el monto de la mesada pensional correspondió para dicha anualidad a \$1.871.764,00, y, posteriormente, en resolución del 26 de julio de 2018, reliquidada a partir del año 2015 en el monto de \$1.679.507,00; 2016 de \$1.793.210,00; 2017 de \$1.896.320,00 y 2018 de \$1.973.879,00.

Al actualizar la suma de \$370.820.22, para el año 2015, arroja \$1.675.341,88, suma inferior a la reconocida por la entidad, que lo fue de \$1.679.507,00, lo que significa que no le asiste razón a lo pretendido.

AÑO	IPC Variación	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	IPC VARIACIÓN	MESADA
1.995	0,1946	\$ 366.929		0,1946	\$ 370.820,22
1.996	0,2163	\$ 438.333		0,2163	\$ 442.981,84
1.997	0,1768	\$ 533.145		0,1768	\$ 538.798,81
1.998	0,1670	\$ 627.405		0,1670	\$ 634.058,44
1.999	0,0923	\$ 732.182		0,0923	\$ 739.946,20
2.000	0,0875	\$ 799.762		0,0875	\$ 808.243,23
2.001	0,0765	\$ 869.741		0,0765	\$ 878.964,51
2.002	0,0699	\$ 936.276		0,0699	\$ 946.205,30
2.003	0,0649	\$ 1.001.722		0,0649	\$ 1.012.345,05
2.004	0,0550	\$ 1.066.734		0,0550	\$ 1.078.046,24
2.005	0,0485	\$ 1.125.404		0,0485	\$ 1.137.338,79
2.006	0,0448	\$ 1.179.986		0,0448	\$ 1.192.499,72
2.007	0,0569	\$ 1.232.850		0,0569	\$ 1.245.923,71
2.008	0,0767	\$ 1.302.999		0,0767	\$ 1.316.816,77
2.009	0,0200	\$ 1.402.939		0,0200	\$ 1.417.816,61
2.010	0,0317	\$ 1.430.997		0,0317	\$ 1.446.172,94
2.011	0,0373	\$ 1.476.360		0,0373	\$ 1.492.016,63
2.012	0,0244	\$ 1.531.428		0,0244	\$ 1.547.668,85
2.013	0,0194	\$ 1.568.795		0,0194	\$ 1.585.431,97
2.014	0,0366	\$ 1.599.230		0,0366	\$ 1.616.189,35
2.015	0,0677	\$ 1.679.507		0,0677	\$ 1.675.341,88



Es de agregar que la parte actora allegó copias de la liquidación solicitada, en las cuales realizó el cálculo con el IBL “*de toda la vida*” y “*de los últimos diez años*”, resaltando que este último le resulta más favorable.

Sin embargo, según la norma antes referenciada, el último IBL que se menciona no es aplicable al caso en concreto.

Por otra parte, se observa de la liquidación aportada por el Juzgado le arrojó la suma de \$399.108,00 para el año 1995.

No obstante, de la revisión de dicho cálculo, se tiene que utilizó para “*el tiempo que le hiciera falta*”, los periodos correspondientes al 26 de septiembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994, un total de 462 días, dejando por fuera, las mesadas cotizadas hasta el 31 de agosto de 1995, situación que alteró el resultado final.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia apelada y consultada No. 06 del 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de las condenas impuestas



por concepto de reliquidación de la pensión de vejez post mortem y el reajuste de la sustitución pensional que disfruta la señora ALBA MARINA FRANCO.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho de primera instancia serán tasadas por el a quo. Las de segunda instancia se fijan en \$100.000

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

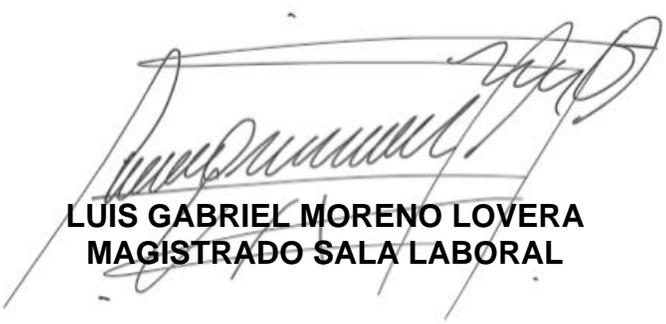
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBA MARINA FRANCO
C/. Colpensiones
Rad. 014-2020-00037-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc7f24398d7784f52a9912f21b338b48645323057aa956624cf7ad3eb7e0e1e**

Documento generado en 18/04/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>